

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00041-00
Demandante: Duván Montilla Aguado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de septiembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia** proferida el 22 de mayo de 2020 por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ 03SentenciaSegundaInstancia

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a162e6fb36d53fb2ac0e913041c7dd6713ef5aacd9c8b53b6ec9adbc37cdde**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00101-00
Demandante: Rigoberto Toro Villegas y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto del 31 de enero de 2023, el Despacho ordenó requerir por última vez a Unikids Unidad Pediátrica Especializada, y al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitieran una información.

Revisado el expediente se observa que **el 3 de febrero de 2023**, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial donde informa las actuaciones desplegadas para obtener las pruebas.

El **15 de febrero de 2023**, el Grupo de Pisquatria y Psicología Forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que dió cita al señor Rigoberto Toro Villegas para el día 10 de abril de 2023, sin embargo a la fecha no ha sido aportada la valoración decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que a la fecha no ha sido posible el recaudo de las pruebas pendientes por aportar, pese a los múltiples intentos realizados el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de finalizar la etapa de pruebas dado su carácter preclusivo continuar con el trámite procesal subsiguiente.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 30 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del

formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf604d48c9ee6333ac25c64fbab1550cc3b23067619274c4fa28e5a7dd7257f9**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00649-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
Demandado: Inocencio Meléndez Julio y otros

REPETICIÓN

1) el 25 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, el Despacho ordenó oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, para que aportará los siguientes documentos:

- Registro de los radicados de los Recursos de reconsideración por acuerdo 180 de 2005 Fase I, desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008 y el respectivo expediente 46366 del recurso de reconsideración en cuestión.¹
- Copia del Contrato No. 015 del 2 de mayo de 2007 suscrito entre Nidia Narvaez Gomez y el IDU, junto con toda la carpeta legal, sus informes, acta de terminación y liquidación para defensa profesional del IDU y del acuerdo 180 de 2005.²
- Certificar cuantos actos administrativos se expidieron de asignación de la contribución de valorización acuerdo 180 de 2005, y cuántos recursos de reconsideración se interpusieron y resolvieron para la primera fase del acuerdo 180 de 2015.³
- Certificar cuál era la subdirectora técnica responsable de sustanciar, proyectar y notificar los actos administrativos relacionados con la asignación de contribución de valorización y de resolución de los recursos de reconsideración entre el 30 de noviembre de 2007 y el 10 de marzo de 2009.⁴
- Certificar si la subdirección técnica jurídica y de ejecuciones fiscales según el manual de funciones era la encargada de notificar los actos administrativos relacionados con el acuerdo 180 de 2005.⁵
- Certificar si la subdirección técnica de operaciones era el área encargada de gestionar y tramitar las pruebas técnicas y de liquidación para resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones de asignación y de resolución de recursos de reconsideración del acuerdo 180 de 2005.⁶

¹ 33Memorial20230223ER - Fol. 3-496

² 34Memorial20230228ER - Fol. 11-14; 234-237

³ 34Memorial20230228ER - Fol 15

⁴ 34Memorial20230228ER - Fol. 17

⁵ 34Memorial20230228ER - Fol. 18-19; 239-240

⁶ 34Memorial20230228ER - Fol. 19-21

- Certificar las funciones de la dirección técnica financiera en materia de los procedimientos de asignación y resolución de los recursos de reconsideración en virtud del acuerdo 180 de 2005.⁷
- Enviar todos los memorandos de instrucción jurídica interna, peticiones, recomendaciones y sugerencias que realizó entre el 30 de noviembre de 2007 y el 1 de marzo de 2009 el director técnico legal Inocencio Meléndez Julio a la dirección técnica financiera, subdirección técnica de operaciones y a la subdirección técnica jurídica y de ejecuciones fiscales señalando sobre la necesidad de resolver dentro del año siguiente a su interposición los recursos de reconsideración a fin de evitar la configuración de silencio administrativo positivo en relación a la asignación de la contribución de valorización acuerdo 180 de 2005.⁸
- Certificar las obras de valorización financiadas con el acuerdo 180 de 2005 que fueron contratadas y que se dieron por terminadas o fueron caducadas indicando la causa de esa decisión.⁹
- Allegar copia de todos los actos administrativos generales, en especial los que autorizaban la impresión de la firma digital del señor Inocencio Meléndez Julio a la firma contratista en los actos administrativos de asignación y de resolución de los recursos de reconsideración interpuestos contra ese primer acto impositivo.¹⁰
- Certificar quiénes eran los representantes de esta entidad para el periodo comprendido entre el 2007 y el 2010.¹¹
- Allegar manual de funciones vigente, con todas sus modificaciones y derogaciones, en el cual se encuentren contenidos de manera específica, las funciones que corresponden al director técnico legal, la dirección técnico financiera, subdirección técnica de operaciones y a la subdirección técnica jurídica y de ejecuciones.¹²
- La calificación realizada durante los años 2007, 2008 y 2009 a la dirección técnica legal en cabeza de Inocencio Meléndez Julio. Igualmente los planes de mejoramiento suscritos entre la dirección técnica legal y la oficina de control interno del IDU, donde conste que se implementaron las acciones para la eficiencia de la asignación, cobro, recaudo, y respuesta a los recursos de reconsideración contra los actos administrativos individuales de asignación de la contribución de valorización a los contribuyentes de Bogotá D.C. en virtud del acuerdo 180 de 2005.¹³
- Los antecedentes administrativos que expliquen el procedimiento realizado por el IDU para resolver los recursos de reconsideración, en especial el recurso presentado por INVERSIONES URIBE RESTREPO Y CIA S. EN C. el 24 de enero de 2008.¹⁴

Revisado el expediente se observa que **el 23 de febrero de 2023¹⁵**, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial donde aporta las documentales decretadas en audiencia inicial. Respecto de las cuales se correrá traslado en la audiencia de pruebas.

⁷ 34Memorial20230228ER - Fol. 5-6

⁸ 34Memorial20230228ER - Fol. 10

⁹ 34Memorial20230228ER - Fol. 252-253

¹⁰ 34Memorial20230228ER - Fol. 3

¹¹ 34Memorial20230228ER - Fol. 254

¹² 34Memorial20230228ER - Fol. 195-212

¹³ 34Memorial20230228ER - Fol. 243 y 255

¹⁴ 33Memorial20230223ER - Fol. 497-501

¹⁵ 33Memorial20230223ER y 34Memorial20230228ER

No obstante lo anterior, revisadas las documentales aportadas por el Instituto de Desarrollo Urbano, se observa que respecto a los links que contienen los memorandos donde se atendió las solicitudes de información, no es posible su acceso por parte del Despacho, por lo que se **requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, garantice el acceso de los links que complementan la información aportada. Lo anterior con la finalidad de que sean aportados antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de continuar con el trámite procesal.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 31 de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Consideración final - reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Paulo Roberto Sarmiento Jaimes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.925.417 y tarjeta profesional No. 211.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320cca0d9bc89dfd672af33ee5899d28e035a35cf980a701fd9a2b21a032914**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00704-00
Demandante: Killian Ferney Osorio Ramos y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 10 de abril de 2023, el Despacho ordenó oficiar a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** a fin de que se sirva determinar las secuelas y disminución de la capacidad laboral que presenta el señor Killian Ferney Osorio Ramos como consecuencia del accidente de tránsito que padeció el 12 de diciembre de 2014, en la Avenida Caracas en sentido norte -sur, en la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de la Calle 51 Sur.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría libró el oficio No. JS358- 115-2023, el cual fue enviado con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y con copia a la apoderada de la parte demandante.

Mediante oficio No. VP-1600 del 6 de mayo de 2023¹, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca advirtió que para emitir un dictamen de calificación deben obrar una serie de documentos.

El 23 de mayo de 2023², la apoderada de la parte actora informó que aportó los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para determinar las secuelas y disminución de la capacidad laboral del señor Osorio Ramos.

En vista de lo anterior y como quiera que no se ha practicado la junta de calificación de invalidez, esta judicatura **requerirá, por segunda vez,** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**. Se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- Determine las secuelas y disminución de la capacidad laboral que presenta el señor Killian Ferney Osorio Ramos como consecuencia del accidente de tránsito que padeció el 12 de diciembre de 2014, en la Avenida Caracas en sentido norte -sur, en la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de la Calle 51 Sur.

Para el cumplimiento y correcto agotamiento de la junta de calificación de invalidez, el señor Killian Ferney Osorio Ramos deberá prestar su colaboración para la

¹ 70Memorial20230508ER

² 72Memorial20230523ER

práctica de valoraciones y trámites necesarios para llevar a feliz término el recaudo de la prueba.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con veinte (20) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba al apoderado de la parte interesada, para la cual hará los trámites necesarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313e7f5314b3b7ae3003c7cbd4cd00d177518d262cefc076f242864ae4bc948**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00021-00
Demandante: Sandra Lorena Mesa Arboleda y otros
Demandado: Departamento del Guaviare - Secretaría de Salud y otro

REPARACIÓN DIRECTA

El 17 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó oficiar a **la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., la Fundación Hospital San Carlos y la Clínica de Nuestra Señora de La Paz**, para que aportaran una documentación.

Mediante auto de 25 de julio de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que diera cumplimiento a la carga que le fue impuesta e informará las direcciones electrónicas a las que se debían librar los oficios. En providencia de 10 de noviembre de 2022, se ordenó librar los oficios y remitirlos al correo electrónico del apoderado de la parte actora, comoquiera que, no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría libró los oficios No. JS358– 110-2023, JS358– 111-2023, JS358– 112-202 y JS358– 113-2023, con destino a las entidades oficiadas enunciadas anteriormente.

Revisado el expediente no se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya tramitado los oficios librados por la Secretaría del Despacho, en ese sentido esta judicatura **ordena reiterar los oficios con destino** a la **E.S.E. Hospital San José del Guaviare, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., la Fundación Hospital San Carlos y la Clínica de Nuestra Señora de La Paz**. Se precisa a las entidades, que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- Copia completa de la historia clínica de la señora Sandra Lorena Mesa Arboleda, identificada con C.C 1.120.561.740.
- Constancia de los tratamientos médicos que le fueron ordenados, autorizados y practicados por la E.P.S. a la señora Sandra Lorena Mesa.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al incumplimiento de las cargas del apoderado de la parte demandante, se le impone como se advirtió en audiencia inicial la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, para la cual hará los trámites necesarios ante la **E.S.E. Hospital San José del Guaviare, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., la Fundación Hospital San Carlos y la Clínica de Nuestra Señora de La Paz para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

2) El Despacho advierte que la **E.S.E. Hospital San José del Guaviare**, integra el contradictorio como parte pasiva, por lo que se **requiere a su apoderado judicial** para que colabore con la recolección del material probatorio que se está requiriendo a la entidad que representa, lo anterior con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

3) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 24 de abril de 2023¹, mediante la cual revocó la decisión adoptada en audiencia inicial de negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, una vez cuente con la documentación necesaria para adelantar el dictamen pericial, se le otorga el término de veinte (20) días para aportar la experticia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

¹ 20ProvidenciaSegundaInstancia

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea9ec75f7f83088091b94631a1557df56ad6166783c2a88d2d0e2a48b38d3d**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00036-00
Demandante: Lucinda Cubillos Sogamoso y otros
Demandado: Caprecom EPS y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 5 de septiembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 5 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 12 de septiembre siguiente y el 24 de enero de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”

día hábil siguiente, esto es el 25 de enero de 2023 y, feneció el 7 de febrero de 2023.

El 1 de febrero de 2023, el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo De Remanentes de Caprecom Liquidado formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 5 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 5 de septiembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1fc6975928a85b5d7f942831cad126909899a75532c4f839a007a0300ce00**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00059-00
Demandante: Justiniano Arango Donato y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, se requirió por última vez al apoderado judicial de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial del 28 de mayo de 2021 y en providencia del 25 de junio de 2021, en el sentido de tramitar el oficio con destino al Consorcio Ruta del Sol a fin de que remita los contratos de concesión que firmó con la ANI o INVÍAS en lo que tiene que ver con la construcción en el kilómetro 25 a la altura del alto bonito que se encuentra en la ruta que de puerto Boyacá se dirige a Medellín, así mismo los contratos y antecedentes administrativos sobre las obras que se realizaron en el mencionado kilómetro para el día de la ocurrencia de los hechos y con rendir informe de las gestiones adelantadas para obtener las pruebas decretadas a su favor.

Revisado el expediente no se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora, haya dado trámite a los oficios o informado su gestión para recaudar el material probatorio decretado.

2) Adicionalmente en la providencia de 17 de noviembre de 2021, igualmente se ordenó reiterar los oficios a la Fiscalía Seccional Cuarta de la Dorada – Caldas, para que remita copia de la totalidad del expediente penal donde aparece como víctima u occiso en accidente de tránsito el señor Anderson Tobias Arango Puentes identificado en vida con C.C. No 1.002.690.882.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaría libró el oficio No. JS358– 117-2023 con destino a la entidad enunciada. Se advierte que el 29 de mayo de 2023¹ la entidad oficiada, remitió copia de la carpeta No. 056156000364201480063 donde aparece como víctima Anderson Tobias Franco Puentes, documental que será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado en la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de continuar con el trámite procesal.

3) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 31 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

¹ 28Memorial20230529ER

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e416d6cbc8e2bb504f10d110f7e88789cedc60c70c78d16eb656279df2916974**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00080-00
Demandante: Luz Adriana Contreras Rodríguez y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de noviembre de 2022¹, mediante la cual confirmó el auto del 2 de junio de 2021, proveído que resolvió las excepciones previas y declaró probada la excepción de Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro esgrimida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **25 de agosto de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo

¹ 16ProvidenciaSegundaInstancia

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2912459db881fbed2e4eb2c1ff96993de955eca320c4eeecb16768a376ab667**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00192-00
Demandante: Angie Carolina Jaime Delgado y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 31 de enero de 2023, se ordenó reiterar los oficios con destino a al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se sirviera allegar con destino al proceso lo siguiente:

- Copia auténtica de la investigación sobre las explicaciones de los hechos manifestados por el instituto en Noticias RCN, por los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2016 respecto al menor Justin Stiven Hernández Jaime, quien sufrió evento de broncoaspiración e insuficiencia respiratoria. - Así mismo, el representante legal del ICBF deberá rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, sin que sea posible direccionar dicho informe a través de cuestionario alguno, conforme a las previsiones de los artículos 195 y 275 de la Ley 1564 de 2012:
- Certifique e informe de carácter urgente, que tipo de relación, vínculo y/o unión temporal, contractual y/o administrativa existe y/o existió entre el CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS CDIT TRIBILIN DEL BIENESTAR INFANTIL y el ICBF.
- Certifique e informe de carácter urgente, el tipo de pólizas y/o seguros por accidente que tiene el CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS CDIT TRIBILIN DEL BIENESTAR INFANTIL con el ICBF y/o cual sea cuando se presentan este tipo de accidentes como los narrados en la demanda.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se libró el oficio No. J58LA-057-2023, con destino al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

Revisado el expediente se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2023, informa al Despacho la solicitud elevada a la entidad oficiada, con el fin de recaudar el material probatorio pendiente por aportar, no obstante lo anterior, no se observa que se haya tramitado el oficio J58LA-057-2023, por lo que se **requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de lo (5) días siguientes a la notificación de está providencia, aporte la gestión realizada respecto al oficio librado con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2) Adicionalmente el Despacho advierte que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, integra el contradictorio como parte pasiva, por lo que se **requiere a su apoderado judicial** para que colabore con la recolección del material probatorio que se está requiriendo a la entidad que representa, lo anterior con el fin de

continuar con el trámite del presente asunto y comoquiera que, se han estado solicitando la información desde la audiencia inicial del 18 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7444bf39edc56947955921b515800da284a265d7824aebdc21aea24ea69a0178**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00059-00
Demandante: Alexander Camacho Losada y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 16 de enero de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de enero de 2023 y, feneció el 30 de enero de 2023.

El 30 de enero de 2023, la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

Consideración final

Mediante memorial radicado el 17 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios, sin embargo, como se indicó anteriormente frente a la sentencia de primera instancia, se interpuso recurso de apelación, por lo que el trámite incidental queda sujeto a la decisión que adopte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ace63ff8ac1813f8dfa93be612661d74b6f49c467533ac50e110245f7b492**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00279-00
Demandante: Manuel Antonio Sainea Cely y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto"

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2022¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**"

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el 19 de enero de 2023.

El 16 de enero de 2023, los apoderados judiciales de la parte demandante y la Nación – Rama Judicial formularon, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por las partes contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da00662098d1c9a27dfc3516fe3de8c8d5f6b1599a07c48907671422891cdd94**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00435-00
Demandante: Sandra Ledezma Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2022¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el 19 de enero de 2023.

El 13 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7072795ead7acc00d3fb10227f0ed8534d4d4c939ee6fd6e05ab4dbecfbee3**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00008-00
Demandante: Hugo Daney Ortíz García
Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2022¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el 19 de enero de 2023.

El 16 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2fddca66bc2d1b7ad0f684bb75a4784b167554d87fe968643044d08922e80b**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00054-00
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Demandado: Nación - Ministerio de Minas y Energía

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 16 de enero de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de enero de 2023 y, feneció el 30 de enero de 2023.

El 25 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19483ece689aa8d51d1ae905891efbde23892b19ed654410ee2f1fc620056872**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00099-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa
Demandado: Jorge Eliecer Valle y otro

REPETICIÓN

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 21 de octubre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto a través del cual se rechazó la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control de repetición, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera el 27 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará a los siguientes correos electrónicos.

A los demandantes: miryam.gonzales@mindefensa.gov.co

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente a Juzgado de Origen para que continúe con el trámite procesal pertinente.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito

¹ 04ProvidenciaSegundaInstancia

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e500d2913c7837812cc29208a255c04b1d4d86cb3651ee53b9bf6ab1a9feceb3**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00150-00
Demandante: Juan David Vega Cortés
Demandado: Hospital Militar Central

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2022¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el 19 de enero de 2023.

El 19 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

J

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62f44aa876bd63927cf2548b020e193276d3c90e961b7f2b7e5ced539486ff**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00151-00
Demandante: José Antonio Daza Vera y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 16 de enero de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de enero de 2023 y, feneció el 30 de enero de 2023.

El 26 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed596f46af79af746265ba7da4d025cb281f57f2a9f7e214070b9525db9421**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00179-00
Demandante: Álvaro Aya Barreto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) El 25 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, el Despacho ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, para que se sirviera remitir certificación de los cargos que desempeñaron los demandantes en la nombrada Agencia desde el 4 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, adjuntando todos los soportes de los pagos que la entidad les hizo durante dicho periodo de tiempo, por concepto de sueldos, primas, cesantías, aportes al sistema de seguridad social, vacaciones y demás conceptos que se hayan generado en virtud de la relación laboral antes mencionada.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho se libró el oficio No. J58AB-022-2023 con destino a la Agencia Nacional de Tierras. Revisado el expediente se observa que el 8 de junio de 2023¹, mediante oficio 20231038231331 la entidad oficiada aportó la información solicitada respecto a los cargos que desempeñaron los demandantes. Documentales que serán tenidas en cuenta una vez se surta su traslado en la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de continuar con el trámite procesal.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a las partes a **audiencia de pruebas para el día 4 de octubre de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

¹ 34Memorial20230608ER

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c29e6e14693c3b7b2f3cd4a3bed04545226a9818e58be145f06e0b380b8dde0**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00298-00
Demandante: Nelson Enrique Muñoz Calducho y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 30 de noviembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo** de la sentencia del 05 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“Segundo: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al demandante Nelson Enrique Muñoz Calducho a título de lucro cesante consolidado y futuro la suma de Treinta Millones Seiscientos ochenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos con treinta y ocho centavos (\$30’684.198,38)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 05 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: La precedente providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso y en caso de remanente entréguese a la parte actora. Si pasados dos (2) años estos no han sido, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

SEPTIMO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** esta decisión a las partes a los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante:	Parte demandante: josealejandrogarcia@hotmail.com,
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
Procuraduría:	miescalante@procuraduria.gov.co,

¹ 16SentenciaSegundaInstancia

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcec6395c83e1f643d602216a0d3c0909c3cccb2004d11cb5958a3a20bb375**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00326-00
Demandante: Luz Ángela Forero Barrero
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 16 de enero de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de enero de 2023 y, feneció el 30 de enero de 2023.

El 16 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8e15fb496ad62976bc384a450904d8f59fab9befb2ffff9aacbdff2de9d3b5**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia.

Expediente No. 110013343058-2019-00349-00

Demandante: Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme

Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Por auto de 8 de junio de 2022, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión a efectos de pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021- y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021..

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión en tiempo, revisados los escritos presentados, el Despacho, con base en el inciso segundo del parágrafo de la norma antes transcrita considera necesario continuar con el trámite del proceso a efectos de contar con mayores elementos de juicio para pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y las acciones derivadas del contrato de seguro.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial **el día 30 de agosto de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital. Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del

derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 21-JUN-2023 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ___ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46b9a1ac777b96da2b36c7d2625e44a190f66fd21dad69a8673b42b6e8d84f**

Documento generado en 20/06/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00022-00
Demandante: José Gustavo Jaramillo Botero
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 9 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2022¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2022 y, feneció el 19 de enero de 2023.

El 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 9 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ad614fc0fa1a6a1b6596fed26e0c5e3d1d8a1d7f947f7e83aa1c4aa2f4df**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00164-00
Demandante: Kevin Johan Ordoñez Ángel y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 19 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 19 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 16 de enero de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de enero de 2023 y, feneció el 30 de enero de 2023.

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

El 24 y el 25 de enero de 2023, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada –*respectivamente*- formularon, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por las partes contra el fallo de primera instancia de 19 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a42dfca0a1ef191989953a8005ab16c9503cc5a906144cbb7899fb69a6dcd3

Documento generado en 20/06/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00047-00
Demandante: Sandra Milena Ospina Rodríguez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Instituto Nacional de Cancerología** contestó la demanda¹ en tiempo y propuso como excepciones: i) **inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones**, ii) **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, iii) compromiso o cláusula compromisoria, iv) inexistencia de daño antijurídico, v) culpa exclusiva de la víctima, vi) culpa de un tercero, vii) incongruencia entre lo pretendido y los fundamentos de hecho y derecho, y viii) ausencia del derecho reclamado.

De otra parte, se tiene que **Positiva Compañía de Seguros S.A** contestó la demanda en tiempo² y propuso como excepciones: i) **inepta demanda por indebido agotamiento de la reclamación administrativa**, ii) improcedencia del medio de control de reparación directa para reclamar perjuicios directos al trabajador derivados de la relación laboral, iii) ausencia de responsabilidad de positiva compañía de seguros s.a. como aseguradora de riesgos laborales conforme al contrato de seguro y su previsión, iv) falta de la legitimación en la causa por pasiva, v) improcedencia de condena en el pago de indemnización total y ordinaria de perjuicios, vi) inexistencia de la obligación, vii) falta de causa para pedir, viii) prescripción, ix) pago y/o pago parcial, x) compensación, xi) buena fé, y xii) la genérica.

Finalmente, se observa que la llamada en garantía **la Previsora S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo³, y propuso como excepciones: inexistencia de cobertura bajo el amparo de responsabilidad civil del contrato de seguro, ii) inexigibilidad de la obligación condicional de la aseguradora, derivada del contrato de seguro, iii) inexistencia de la obligación condicional de la previsora s.a. compañía de seguros derivada del contrato de seguro, iv) - inexistencia del vínculo causal entre el supuesto daño producido y el agente que intervino en razón a la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de un acto incorrecto de un servidor público y la no procedencia tampoco bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, v) el supuesto daño alegado no reúne los

¹ 12Memorial20220209Contestacion

² 11Memorial20220124ContestacionDemanda

³ 28Memorial20230308ERContestacionLaPrevisora

requisitos legales. inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos – carga probatoria del actor, vi) límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora, y vii) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. No comprender la demanda los litisconsortes necesarios

Sobre la excepción, el **Instituto Nacional de Cancerología** aseguró que tal como lo manifiestan los hechos de la demanda, la patología de la señora Sandra Milena Ospina Rodriguez tiene origen desde el año 2016, cuando se encontraba trabajando para la empresa Enonco SAS y tenía como ARL Liberty, por lo que es evidente que es necesario que esta empresa responda por los supuestos daños padecidos por la demandante.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que **el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una**

pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos⁴. Se destaca texto.

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso concreto no resulta imperiosa la integración del contradictorio, pues la cuestión en estudio no tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible. En efecto, la parte demandante reclama la indemnización por el presunto daño antijurídico que le fue ocasionado con motivo de las secuelas derivadas de una lesión en su rodilla cuando laboraba para la entidad demandada.

Lo anterior no impide entonces que esta Judicatura profiera una decisión de mérito, pues como es sabido en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, comoquiera que es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos y, por tanto, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla⁵.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo de la litis de la Empresa Enonco SAS como litisconsorte necesario, razón por la cual, lo procedente es declarar como no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

2. Inepta demanda

Sobre la excepción indicó **el Instituto Nacional de Cancerología** que, la demanda funda sus pretensiones propias del medio de control de reparación directa, sin embargo se señalan unas pretensiones subsidiarias, que tienen como fundamento el medio de control de controversias contractuales, y teniendo en cuenta que la demandante estaba vinculada bajo una relación legal y reglamentaria como empleada pública, no podría tramitarse esas pretensiones de controversias contractuales, ya que en estos proceso se discute es que se declare la existencia, nulidad, revisión, y declaratoria de incumplimiento de los contratos estatales.

Frente a la excepción propuesta **Positiva Compañía de Seguros** precisó que, Para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe agotarse el trámite administrativo previo, tratándose además que cuando se trata de entidades públicas, el interesado podrá iniciar reclamación judicial, sólo cuando dicho trámite

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2017. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 55.299.

previo se haya evacuado, resaltando que este es un presupuesto procesal indispensable según el artículo 135 de Ley 1437 de 2011, y no una simple formalidad que pueda obviarse.

En virtud de lo anterior concluyó que, al no encontrarse prueba dentro del proceso de haberse surtido el requisito de procedibilidad frente a Positiva Compañía de Seguros, se solicita la terminación del proceso a su favor.

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron y enunciaron de manera separada cada una de las pretensiones, sin que se advierta una acumulación indebida de las mismas.
- Los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas, que si bien es cierto no se desarrollan y explican de manera detallada, ello no es motivo suficiente para que la demanda sea inepta.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.

- Finalmente en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

Ahora bien, el Despacho pone de presente que mediante el memorial radicado el 24 de junio de 2022, se subsana la reforma de la demanda presentada en donde se excluyeron las pretensiones subsidiarias del medio de control de controversias contractuales, quedando únicamente las de naturaleza extracontractual, propias del medio de control de reparación directa. Razón por la cual, se concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

El Despacho debe señalar que en atención a las características propias del presente asunto, esto es, que la parte demandante busca reclamar una serie de presuntos daños que le fueron producidos con ocasión a unas lesiones padecidas cuando se encontraba laborando en el Instituto Nacional de Cancerología, es claro que el caso debe ser ventilado bajo el medio de control de reparación directa y, por tanto, se hacía indispensable que el demandante agotara, respecto de todas las entidades demandadas el requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 161. requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...).”

En ese sentido, de la constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de agosto de 2020, aportada junto con el escrito de subsanación de la demanda, se destaca:

“Mediante apoderado, la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial extrajudicial, Radicación N.º E-2020-453681 del 21 de agosto de 2020, convocando a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. (...)”

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que le asiste razón a la demandada, pues del texto traído a colación es claro que el extremo demandante no agotó la conciliación extrajudicial en contra de **Positiva Compañía de Seguros**, de donde, se concluye que lo procedente es declarar probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior el Despacho declarará terminado el proceso frente a **Positiva Compañía de Seguros**, por lo que se continuará el trámite procesal con el Instituto Nacional de Cancerología y su llamada en garantía y, en ese orden de ideas, esta Judicatura se releva de analizar las demás excepciones previas que fueron planteadas por **Positiva Compañía de Seguros**.

Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, al(a) doctor(a) **Gloria Mercedes Baron Serna**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.704.902 y tarjeta profesional No. 42.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea504970466e0ccdeb982e2604bbebdd56de0b40c59ef87f0109e28dacf6c1**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00077-00
Demandante: Jihndarwin Jiménez Badillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 16 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 16 de enero de 2023¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437

¹ En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de enero de 2023 y, feneció el 30 de enero de 2023.

El 26 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a3b1bfd95b2f2274705342321c7b112935c155e7e5a05eaa675d0be5bb6ac**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>